



**Reglamento UCA/CG10/2012, de 21 de noviembre, de Régimen Interno
de la Escuela Internacional de Doctorado en Estudios del Mar del
CEI-MAR (Publicado en BOUCA núm. 152, de 21 de diciembre de 2012)**

(EIDEMAR)

Preámbulo

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, *por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado*, define un nuevo modelo para los *Estudios de Doctorado*, destacando el *papel esencial* que en el mismo se confía a las *Escuelas de Doctorado*.

Ya en el momento de su aprobación, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre promovía *«un modelo de formación doctoral con base en la universidad pero integradora de la colaboración de otros organismos, entidades e instituciones implicadas en la I+D+i tanto nacional como internacionales»*; advirtiéndose en al misma exposición de motivos del texto que *«Las especiales características de los estudios de doctorado y la variedad de necesidades y métodos de formación investigadora de los distintos ámbitos del conocimiento aconsejan un alto grado de flexibilidad en la regulación de estos estudios»* (véase la exposición de motivos). La perspectiva que los doctorados son el ámbito en el que concurren la educación superior y la investigación es también un criterio que debe presidir el régimen de los estudios de doctorado y de los centros que los impartan; así, el mismo Real Decreto anunciaba que *«Otro objetivo importante es establecer vínculos adecuados entre el Espacio Europeo de Educación y el Espacio Europeo de Investigación. Para ello, es necesaria una mayor apertura en la organización de las enseñanzas de doctorado y facilitar la actualización o modificación de los planes de estudio»*.

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero establece con cierta precisión el régimen que debe presidir la concepción y la actuación de los centros a los que se confía por excelencia la organización de los *programas de doctorado*: las *Escuelas de Doctorado*. Baste a estos efectos con recordar que el artículo 2.º.4 del Real Decreto 99/2011 dispone que *«Se entiende por Escuela de Doctorado la unidad creada por una o varias universidades y en posible colaboración con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, nacionales o extranjeras, que tiene por objeto fundamental la organización dentro de su ámbito de gestión del doctorado, en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar»*. De esta manera, el modelo de *Escuela de Doctorado* que fomenta la legislación prefiere que estos centros articulen formas de colaboración entre instituciones públicas de investigación y con empresas, nacionales o internacionales.



Mediante *Resolución del Ministerio de Educación de 27 de octubre de 2011, para la concesión de la calificación de “Campus de Excelencia Internacional” a los proyectos de agregación presentados en 2011 ante la Comisión Internacional, mediante el procedimiento regulado en el Capítulo III de la Orden EDU/903/2010, de 8 de abril*, se resolvió favorablemente la solicitud “CEI-MAR. Campus de Excelencia Internacional del Mar”, con número de expediente CEI11-0016. Se trata de una agregación integrada por la **Universidad de Almería**, la **Universidad de Cádiz**, la **Universidad de Huelva**, la **Universidad de Granada** y la **Universidad de Málaga**, coordinando la agregación la Universidad de Cádiz. Participan además, como colaboradores y apoyando la iniciativa, la **Universidade do Algarve** de Portugal, la **Université Abdelmalek Essaâdi** de Marruecos, el **Instituto Español de Oceanografía** (IEO) del Ministerio de Economía y Competitividad, el **Instituto de Ciencias Marinas de Andalucía** (ICMAN-CSIC) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Ministerio de Economía y Competitividad, el **Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica** (IFAPA) de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, el **Real Instituto y Observatorio de la Armada de San Fernando** (ROA) del Ministerio de Defensa, el **Instituto Hidrográfico de la Marina** (IHM) del Ministerio de Defensa, el **Instituto Andaluz de Ciencias de la Tierra** (IACT-CSIC) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Ministerio de Economía y Competitividad, el **Centro de Arqueología Subacuática del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico** (CAS-IAPH) de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y el **Museo Nacional de Arqueología Subacuática** (ARQUA) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. La conjunción de todos ellos evidencia una excelencia que se proyectará sobre todas las actuaciones del *Campus de Excelencia Internacional del Mar CEI-MAR*.

Las universidades y las instituciones participantes en el *campus* firmaron en mayo de 2012 un convenio que, entre otros aspectos, confiaba a la Universidad de Cádiz la fundación de una *escuela de doctorado* que asumiera la formación de los doctorandos de todas ellas. A resultas de ese encargo se ha creado la *Escuela Internacional de Doctorado en Estudios del Mar EIDEMAR*, centro cualificado en cuya gestión, organización de sus estudios y dirección y formación de sus doctorandos se han comprometido las instituciones citadas, compartiendo recursos, experiencias y la propia excelencia para la potenciación del *Campus de Excelencia Internacional del Mar CEI-MAR*.

El presente Reglamento de Régimen Interno de la *Escuela Internacional de*



Doctorado en Estudios del Mar CEI-MAR se formula en los términos previstos en el citado Real Decreto 99/2011 y al servicio de la estrategia en materia de investigación de las universidades que integran la agregación del *Campus de Excelencia Internacional del Mar CEI-MAR*, contemplando igualmente la del resto de las instituciones, universitarias, de investigación y profesionales, públicas o privadas, que componen dicho *campus de excelencia* y participan de sus fines y actividades o que puedan colaborar con el mismo en un futuro.

TÍTULO PRELIMINAR
NATURALEZA, FINES Y FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LA
ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO EN ESTUDIOS
DEL MAR
CEI-MAR (EIDEMAR)

Artículo 1.º. *La Escuela Internacional de Doctorado en Estudios del Mar (EIDEMAR).*-

1. En el marco legal dispuesto por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, *por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado*, se constituye la *Escuela Internacional de Doctorado en Estudios del Mar (EIDEMAR o la Escuela*, en adelante). La *Escuela* es la unidad que resulta de la colaboración de universidades y de otras instituciones, públicas y privadas, participantes en la agregación del *Campus de Excelencia Internacional del Mar CEI-MAR*, con la finalidad de proponer, ordenar y atender la planificación de la formación investigadora y doctoral de sus alumnos y doctorandos en el ámbito de dicho Campus.

2. La *Escuela* desarrollará su actividad en colaboración con las universidades y los organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, integradas en la estructura del CEI-MAR, a través de los órganos del centro. Además, cuando se acuerde en la forma prevista en este Reglamento, podrán integrarse en la *Escuela* otras instituciones de las relacionadas en este mismo número, en los términos del convenio que se acuerde entre la *Escuela* y esas otras entidades.

3. La *Escuela* definirá su propia estrategia de investigación y de formación doctoral, que será el resultado de la concurrencia ordenada de las estrategias propias de las universidades que la componen, atendiendo igualmente a la expresada por las entidades e instituciones, públicas y privadas, participantes en la *Escuela*.

4. Todas las entidades participantes en la *Escuela* apoyarán y contribuirán, en la medida que les corresponda, en la gobernanza de la *Escuela*, con el fin de acreditar eficazmente la gestión del centro y para asegurar su funcionamiento adecuado y la atención de sus fines y sus actividades.

5. La sede principal de la *Escuela* se ubicará en las instalaciones que procure la Universidad de Cádiz, en su calidad de coordinadora de la agregación del CEI-MAR. Cada universidad dispondrá de las instalaciones y los medios necesarios para crear en su propio ámbito delegaciones de la *Escuela*.

6. La Escuela dispondrá de un presupuesto anual que será elaborado por el *Comité de Dirección* y aprobado por el *Consejo Rector de la Escuela*. La financiación de la *Escuela* provendrá de las aportaciones que realicen las universidades integradas en CEI-MAR, en cumplimiento del compromiso que supone la pertenencia al *Campus de Excelencia Internacional*, por razón de las subvenciones que reciban en su condición de miembros de dicho *campus*; además, por las ayudas, subvenciones, patrocinios y mecenazgos, tanto públicos como privados, que pueda recibir, gestionados por la *Fundación CEIMAR*.

Artículo 2.º. Fines y funciones de la Escuela.-

1. La *Escuela* se constituye con la finalidad de consolidar y garantizar un liderazgo propio en el ámbito de los estudios del mar, resultado de las aportaciones de las instituciones que la componen. A estos efectos la *Escuela* deberá proveer en todo momento la masa crítica suficiente de doctores, de profesores y de doctorandos, en sus ámbitos de conocimiento, que fortalezcan ese liderazgo de formación, investigación y transferencia.

2. La *Escuela* se constituye para organizar y gestionar, en el marco de sus competencias, las enseñanzas y las actividades que se consideren adecuadas para el desarrollo de los *programas de doctorado* propios de CEI-MAR y las actividades complementarias que en cada momento se acuerden.

3. La planificación y la oferta de las actividades inherentes a la formación y el desarrollo de los doctorandos, alumnos e investigadores de la *Escuela* garantizará la participación de los miembros de las universidades e instituciones que la componen, en su caso con el auxilio de los profesionales externos que se requieran. Además, la *Escuela* podrá ofrecer otras actividades de formación en investigación abiertas a sujetos distintos de sus propios alumnos y doctorandos. Todo ello con la finalidad de asegurar que el personal investigador en formación logra alcanzar los conocimientos y las competencias académicas y profesionales previstas en su *programa de doctorado*.

4. La *Escuela* deberá incorporar a sus objetivos formativos la formación personal y en valores de sus alumnos e investigadores.

5. La *Escuela* se organiza como una *Escuela de Doctorado Interdisciplinar*, integrando su ámbito de especialización las siguientes áreas, de conformidad

con las propias del *Campus de Excelencia Internacional del Mar CEI-MAR*:

- a) Ciencias
- b) Ciencias de la Salud
- c) Ingeniería y Arquitectura
- d) Artes y Humanidades
- e) Ciencias Sociales y Jurídicas

6. La expresión de los principios que orientan la *Escuela*, de los fines que persigue, de los criterios que regulan su actuación, de la formación que procura a los doctorandos, los investigadores y el resto de sus alumnos y el comportamiento académico de éstos, de los profesionales y del personal de la *Escuela*, se recogerán en un *Código de buenas prácticas de investigación y de elaboración de tesis doctorales EIDEMAR*, que deberá suscribirse por todos los miembros que integren la *Escuela*.

Artículo 3.º. Estructura de gestión de la Escuela.-

La *Escuela* se dotará de la siguiente estructura:

- a) Un *Consejo Rector de la Escuela*.
- b) Un *Comité de Dirección*.
- c) Un *Director de la Escuela*.
- d) Dos *Subdirectores de la Escuela*.
- e) Un *Secretario*.
- f) Un *Comité Científico Internacional*.

Artículo 4.º. Miembros de la Escuela.-

Son miembros de la *Escuela*:

- a) El personal docente e investigador de las universidades y del resto de las instituciones que participe en los *programas de doctorado* de la *Escuela*.
- b) El personal de administración y servicios [adscrito/que participen en la gestión] a la *Escuela*, en la forma en que determine su régimen de participación en la gestión del centro.
- c) Los doctorandos de los *programas de doctorado* de la *Escuela*.
- d) Los miembros de los órganos de gobierno y gestión de la *Escuela*.

TÍTULO PRIMERO
ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ESCUELA

CAPÍTULO PRIMERO
El Consejo Rector de la Escuela

Artículo 5.º. Composición y funciones del Consejo Rector de la Escuela.-

1. El *Consejo Rector de la Escuela* estará constituido por los vicerrectores con competencias en materia de doctorado de cada universidad española integrante de CEI-MAR.

2. La asistencia a las reuniones del *Consejo Rector* podrá delegarse, bastando a estos efectos la mera comunicación del consejero al *Presidente del Consejo*, en cada caso o de forma general, por referencia a un cargo de la universidad.

3. A través de este *Consejo*, mediante acuerdo, las universidades definirán la estrategia de investigación propia de la *Escuela*, ligada y coordinada con la estrategia de investigación de cada universidad en los estudios correspondientes vinculados a la actividad que define el *Campus de Excelencia Internacional del Mar CEI-MAR*.

Artículo 6.º. Competencias del Consejo Rector de la Escuela.-

1. El *Consejo Rector* es el órgano principal de la *Escuela*. A través del Consejo Rector se alcanzan y se canalizan los acuerdos de las universidades que integran la agregación del *Campus de Excelencia Internacional del Mar CEI-MAR* en relación con la *Escuela* y se definen los fines, las estrategias, las acciones y las líneas de actuación de la *Escuela*.

2. Las competencias del *Consejo Rector de la Escuela* son las siguientes:

- a) Instar y aprobar la modificación de este Reglamento, incluso su derogación y eventual sustitución por otro.
- b) Fijar la interpretación de este Reglamento en aquellos extremos en los que su aplicación resulte controvertida.
- c) Aprobar la *Normativa académica de doctorado de la Escuela* e instar su revisión.
- d) Proponer al *Director de la Escuela*, cuando proceda su renovación.
- e) Supervisar y aprobar anualmente la actuación del *Comité de Dirección de la Escuela* y proponer y revisar sus líneas de su actuación.
- f) Nombrar al *Comité Científico Internacional de la Escuela*.
- g) Resolver las controversias que surjan de las decisiones del *Comité de Dirección de la Escuela*.
- h) Todas aquellas competencias decisorias que no estén atribuidas a otros órganos de la *Escuela*.

Artículo 7.º. Régimen de funcionamiento del Consejo Rector.-

1. El *Consejo Rector*, previa convocatoria de su presidente, se reunirá al menos dos veces al año o cuando lo solicite cualquiera de sus miembros. Ejercerá las funciones de *Presidente* el Vicerrector con competencia en materia de doctorado de la Universidad de Cádiz, en tanto que universidad coordinadora de CEI-MAR.

2. El *Consejo Rector* estará asistido por un secretario designado por su

presidente. El Secretario del *Consejo Rector* garantizará la publicidad y la conservación de los acuerdos adoptados y de la documentación generada por el órgano, velando por su adecuada ejecución y cumplimiento. El *Secretario* del *Consejo Rector* acudirá a las reuniones del *Consejo*, en las que participará con voz pero sin voto.

CAPÍTULO II

El Comité de dirección de la Escuela

Artículo 8.º. *Composición y funciones del Comité de Dirección de la Escuela.-*

1. El *Comité de Dirección* es el órgano colegiado de gobierno ordinario de la *Escuela*, encargado de la ejecución y el cumplimiento de los acuerdos, las directrices y las instrucciones que fije el *Consejo Rector*.

2. Su composición será la siguiente:

- a) *El Director de la Escuela.*
- b) Los vicerrectores con competencia en materia de doctorado de las universidades que componen la agregación CEI-MAR.
- c) Los *coordinadores de los programas de doctorado* integrados en la *Escuela*.
- d) Un *miembro de las comisiones académicas de los programas de doctorados* que se impartan en la *Escuela*, designado por cada universidad integrante de la agregación CEI-MAR, hasta un total de tres.
- e) Un representante por cada universidad de los másteres que se adscriban a la *Escuela*, hasta un total de tres.
- f) Un representante de cada una de las *entidades colaboradoras* de la *Escuela* que, según el convenio correspondiente, tengan derecho a integrar el *Comité de Dirección* de la *Escuela*.
- g) Tres representantes de los doctorandos de la *Escuela*.
- h) Tres representantes del Personal de Administración y Servicios de la *Escuela*, uno por cada universidad integrante de la agregación CEI-MAR.

3. El Comité de Dirección de la *Escuela* se renovará cada tres años, de conformidad con el procedimiento que acuerde el *Consejo Rector de la Escuela*.

Artículo 9.º *Competencias del Comité de Dirección de la Escuela.-*

1. El *Comité de Dirección de la Escuela* es el responsable de la organización y la gestión de la *Escuela*, según las directrices que en cada momento dicte el *Consejo Rector*.

2. En particular, corresponden al *Comité de Dirección* las siguientes funciones:

- a) Asistir al *Consejo Rector* en las labores que éste le encomiende.
- b) Proponer los y gestionar los *programas de doctorado* al *Consejo Rector de la*

Escuela.

- c) Informar las propuestas de los coordinadores de los *programas de doctorado* de la *Escuela*, decidir sobre la redacción de la memoria o su modificación y elevar los correspondientes informes al *Consejo Rector de la Escuela* para su aprobación.
- d) Acordar la composición de las *Comisiones Académicas de los programas de doctorado* de la *Escuela*, así como el cese y la sustitución de sus miembros.
- e) Aprobar la incorporación y el cese de los miembros de los *programas de doctorado* de la *Escuela*.
- f) Fijar las actividades de formación transversal de los doctorandos y definir y regular las actividades de interés para la formación de los doctorandos.
- g) Proponer al *Consejo Rector* medidas de colaboración con otras entidades, preparando las propuestas de convenios para su aprobación por el *Consejo Rector* y su firma por el responsable.
- h) Resolver los conflictos que se planteen entre los distintos órganos de la *Escuela*.
- i) Aprobar el informe anual del *Director de la Escuela*, que deberá incluir una memoria de las actividades de la *Escuela* y del *Plan estratégico anual de la Escuela*.
- j) Proponer y ejecutar el presupuesto de la *Escuela*.

Artículo 10. *Régimen de funcionamiento del Comité de Dirección.-*

1. En tanto que órgano colegiado, el *Consejo de Dirección de la Escuela* ajustará su actuación a las normas generales que regulan la actuación de los órganos colegiados de las administraciones públicas, sin perjuicio de la atención prioritaria de las normas especiales de funcionamiento contempladas en este artículo.

2. El *Comité de Dirección de la Escuela* será presidido por el *Director de la Escuela*, actuando como *Secretario* la persona designada por el propio *Director* de entre los miembros del propio *Comité*. Si el *Secretario* no perteneciera como miembro de nato al *Comité de Dirección*, asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

3. Las sesiones del *Comité* podrán ser ordinarias o extraordinarias. El *Comité de Dirección* se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, al menos una vez cada tres meses, en sesión ordinaria o cuando lo solicite cualquiera de sus miembros vicerrectores o lo decida el *Director*, en sesión extraordinaria. Podrá asistir a las reuniones del *Comité*, en calidad de invitado, cualquier persona que estime conveniente el *Director*, disfrutando aquella de voz pero no de voto en las sesiones.

4. Podrán celebrarse, además, sesiones del *Comité de Dirección* con carácter

de urgencia cuando la naturaleza del asunto a tratar y los plazos para conocerlo no permitan cumplir con todos los requisitos de convocatoria que se requieren para el resto de las sesiones. En este caso los plazos podrán reducirse a la mitad y el orden del día sólo contendrá los asuntos expresamente declarados urgentes.

5. Para que el Comité se reúna en sesión ordinaria se requerirá la presencia del *Director* y la mitad, al menos, de sus miembros. En caso de falta de *quorum* se realizará una segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera convocatoria, siendo suficiente en este caso con la presencia del 40% de los miembros del *Comité*, entre los que se debe encontrar el *Director*.

6. La convocatoria de las sesiones deberán ajustarse al siguiente procedimiento y requisitos:

- a) Será convocada por el *Director* al menos con diez días de antelación a la fecha de su celebración. En el supuesto de petición de sesión extraordinaria, el *Presidente* deberá convocar al *Comité* dentro de los quince días siguientes a su solicitud.
- b) Deberá utilizarse un medio que garantice la recepción de las convocatorias por su destinatario, siendo útil a estos efectos la dirección de correo electrónico que expresamente facilite cada miembro del *Comité*.
- c) La convocatoria incluirá el orden del día de la sesión, en los términos que decida el *Director*. En todo caso deberá incluir los asuntos solicitados por un quinto de los miembros del *Comité* o por cualquiera de los vicerrectores que lo integran, siempre que así se haya solicitado con, al menos, diez días de antelación a la fecha de celebración de la sesión.
- d) Junto con la convocatoria y el orden del día de la sesión se adjuntará la documentación pertinente referida a los distintos puntos del orden del día, así como a las actas pendientes de aprobación. Preferentemente se utilizarán formatos electrónicos para la remisión de la documentación, sin perjuicio de que excepcionalmente se requieran otros medios.
- e) Sólo podrán ser objeto de deliberación y decisión los asuntos que figuren en el orden del día, salvo los supuestos de que la sesión se celebre con carácter de universal, esto es, que encontrándose presente la totalidad de sus miembros de pleno derecho acuerden por unanimidad la celebración de una sesión o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día.
- f) El primer punto del orden del día será la lectura y la aprobación, si procede, de las actas de las sesiones ordinarias anteriores y, en su caso, de las sesiones extraordinarias celebradas. El orden del día concluirá, en el caso de las sesiones ordinarias, un punto referido a ruegos y

preguntas.

- g) El *Presidente* dirigirá y moderará los debates y decidirá cuándo se somete a votación el punto del orden del día. El resultado de la votación podrá alcanzarse por asentimiento, a la propuesta de la presidencia, siempre que no se requiera expresamente votación por cualquier miembro del *Comité*. Además, cuando lo solicite cualquier miembro del *Comité*, la votación podrá ser secreta.

7. El *Secretario* levantará acta de cada sesión y reflejará los acuerdos alcanzados y, cuando sean relevantes, los extremos los debates mantenidos. El acta contendrá además los extremos previstos en la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Para su válida aprobación los acuerdos requieren la mayoría simple de los votos, correspondiendo al *Presidente* un voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO III El *Director de la Escuela*

Artículo 11. *Designación y nombramiento del Director de la Escuela.-*

1. El *Director de la Escuela* será nombrado de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, oído el *Consejo Rector de la Escuela*. El *Director* será nombrado por un período de dos cursos académicos, siendo designado por cada una de las universidades sucesivamente, por el orden indicado entre las universidades participantes en el Convenio específico de colaboración firmado entre las universidades de Almería, Cádiz y Huelva.

2. El *Director de la Escuela* cesará en su cargo a petición propia o por decisión de los rectores de las universidades.

Artículo 12. *Competencias del Director de la Escuela.-*

1. El *Director de la Escuela* asumirá la organización y la gestión directa de la Escuela, según las directrices que en cada momento dicte el *Comité de Dirección*.

2. Serán funciones del *Director de la Escuela*:

- a) Dirigir y coordinar la actividad de la *Escuela*, asegurando la eficacia y la continuidad de su gestión y del cumplimiento de sus fines y objetivos.
- b) Representar a la *Escuela* ante cualquier institución o cuantas instancias sea necesario.
- c) Ejecutar y velar por el cumplimiento de los acuerdos del *Comité de Dirección de la Escuela*.
- d) Coordinar la gestión administrativa de la *Escuela*, velando por la actuación conjunta de los medios que aporte cada universidad o institución que la integra.

- e) Ejecutar el presupuesto de la *Escuela*.
- f) Resolver los expedientes de reconocimiento y transferencia de créditos.
- g) Elaborar los informes anuales, los planes estratégicos, las directrices presupuestarias y cualquier otra documentación que se le encomiende, elevándolos al *Comité de Dirección* para su tramitación.
- b) Asegurar el cumplimiento del *Código de buenas prácticas* por todos los miembros de la *Escuela*.

CAPÍTULO IV Los *Subdirectores de la Escuela*

Artículo 13. *Régimen de los Subdirectores de la Escuela.-*

1. La *Escuela* contará con cuatro *Subdirectores*, uno por cada universidad que participa de la agregación de CEI-MAR distinta de aquella de procedencia del *Director*. El *Subdirector* será nombrado por el Rector correspondiente.

2. La designación del *Subdirector* recaerá sobre un investigador que reúna los mismos requisitos previstos el *Director*. Cesará en su cargo a petición propia, por decisión del Rector que lo nombró y, en todo caso, cuando concluya el mandato del *Director* de la *Escuela*.

3. Los *Subdirectores de la Escuela* asistirán al *Director* en el desempeño de sus funciones, garantizando su normal desarrollo y gestión de la *Escuela* en cada universidad, atendiendo a las directrices y órdenes del *Director*, bajo su dependencia.

CAPÍTULO IV La *Secretaría de la Escuela*

Artículo 14. *La Secretaría de la Escuela.-*

1. La *Secretaría de la Escuela* será desempeñada por un *Secretario de la Escuela*, nombrado por el Rector de la Universidad de Cádiz, oído el *Consejo Rector de la Escuela*. Cesará en su cargo a petición propia o por decisión del Rector.

2. El *Secretario de la Escuela* ejercerá las funciones propias de su condición, en particular, la certificación de acuerdos, la gestión de las actas de los procedimientos que se generen en la *Escuela*, la custodia de los expedientes y la firma de las certificaciones que le correspondan, todo ello en auxilio y cumplimiento de las funciones que le confíe el *Director de la Escuela*. La Universidad de Cádiz procurará los medios humanos y materiales necesarios para el desarrollo de esas funciones.

3. El *Secretario de la Escuela* ejercerá sus funciones en coordinación con las secretarías generales de las universidades u órganos equivalentes de las entidades colaboradoras integradas en la *Escuela*, a fin de colaborar en todos



los procedimientos que aquellas entidades requieran.

4. Sin perjuicio de las funciones que se confían al *Secretario de la Escuela*, cada universidad o entidad gestionará los expedientes académicos de sus propios alumnos, debiendo en todo caso proveer de la documentación requerida al *Secretario de la Escuela* para la constancia de los expedientes de todos los alumnos y el personal de la *Escuela*.

TÍTULO SEGUNDO **EL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL DE LA ESCUELA**

CAPÍTULO ÚNICO *Sobre el Comité Científico Internacional de la Escuela*

Artículo 15. *Régimen del Comité Científico Internacional de la Escuela.-*

1. La *Escuela* contará con *Comité Científico Internacional*, órgano de carácter consultivo, formado por expertos internacionales de reconocido prestigio en el campo de la investigación y la transferencia tecnológica. Sus miembros deberán representar adecuadamente las líneas de investigación definidas por la *Escuela*.

2. El *Comité* será nombrado por el *Consejo Rector de la Escuela*, a propuesta de su *Comité de Dirección*.

Artículo 16. *Competencias del Comité Científico Internacional de la Escuela.-*

El *Comité Científico Internacional de la Escuela* realizará una evaluación anual de las actividades académicas y de las líneas de actuación de la *Escuela*, así como cuantos informes puntuales le sean requeridos por el *Consejo Rector* o el *Comité de Dirección*.

TÍTULO TERCERO **PROGRAMAS DE DOCTORADO**

CAPÍTULO PRIMERO *Sobre los programas de doctorado*

Artículo 17. *Propuesta de programas de doctorado.-*

1. Corresponde al *Comité de Dirección de la Escuela* la propuesta de sus programas de doctorado, debiendo en todo caso canalizar tanto las

- iniciativas propias como las que sean consecuencia de una previa petición de cualquiera de las instituciones que participan en la *Escuela*.
2. Cada programa de doctorado será organizado, diseñado y coordinado por una *comisión académica*, responsable de las actividades de formación e investigación del mismo, nombrada en los términos previstos en el artículo 18 de este Reglamento.
 3. Las propuestas de programas de doctorado se ajustarán a la memoria de verificación de títulos de doctorado que figura en el anexo I del RD 99/2011, o norma correspondiente, y deberán contener los siguientes apartados:
 - a) Descripción del programa de doctorado.
 - b) Competencias.
 - c) Acceso y admisión de estudiantes.
 - d) Actividades formativas.
 - e) Organización del Programa. Supervisión de tesis y Seguimiento del doctorando.
 - f) Recursos humanos.
 - g) Recursos materiales y apoyo disponible para los doctorandos.
 - h) Revisión, mejora y resultados del programa.
 4. Las propuestas de programas de doctorado, una vez elaboradas e informadas favorablemente por el *Comité de Dirección*, se presentarán ante el *Consejo Rector* y, en su caso, ante los consejos social de las universidades que sean precisos, para su aprobación y para el cumplimiento del proceso de verificación de la memoria por el Consejo de Universidades y de autorización por la Junta de Andalucía. Posteriormente, en los términos que corresponda, se procederá a solicitar su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Artículo 18. *Comisión Académica del programa de doctorado.-*

1. La *Comisión Académica* responsable de cada *programa de doctorado* estará presidida por el *Coordinador del Programa*, designado y nombrado por el *Consejo Rector*.
2. El *Coordinador del Programa de Doctorado* deberá ser un investigador relevante y estará avalado por la dirección previa de, al menos, dos tesis doctorales. Además, deberá disfrutar de al menos dos períodos positivos de actividad investigadora reconocidos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. En su caso, cuando no corresponda la aplicación de este último criterio, el *coordinador* deberá acreditar méritos equiparables al señalado. Los criterios serán valorados e informados por el *Comité de Dirección de la Escuela*.
3. La *comisión académica* responsable de cada *programa de doctorado* estará

integrada, además, por un número de doctores de entre siete a quince con al menos una evaluación positiva de su actividad investigadora por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora. En su caso, cuando no corresponda la aplicación de este criterio, los doctores deberán acreditar méritos equiparables al señalado. Los criterios serán valorados e informados por el *Comité de Dirección de la Escuela*.

4. Asimismo, podrán participar en la citada *comisión* investigadores de organismos públicos de investigación u otras entidades e instituciones implicadas en actividades de I+D+i, sean nacionales o internacionales, siempre que sean doctores. El número de estos investigadores no podrá superar al número de los doctores previsto en el número anterior.

Artículo 19. *Funciones de la Comisión Académica del programa de doctorado.-*

1. La *Comisión académica* es el órgano responsable de la definición del *programa de doctorado*, de su actualización, calidad y coordinación, así como del progreso de la investigación y de la formación de cada doctorando del *programa*.
2. En relación con el *programa de doctorado*, corresponde a esta *Comisión* las siguientes funciones:
 - a) La elaboración de la propuesta del título.
 - b) La organización, el diseño y la coordinación de las actividades de formación e investigación del *programa de doctorado*.
 - c) El diseño del procedimiento de admisión y selección de los alumnos, que habrá de ser coherente con el ámbito científico del *programa de doctorado*, estableciendo en su caso los requisitos y criterios adicionales para su selección y admisión.
 - d) La valoración de los méritos de los solicitantes, en orden a su admisión en el *programa de doctorado*.
 - e) El control del cumplimiento de los procedimientos de asignación del tutor y del director, de la elaboración del documento de actividades de cada doctorando, de la valoración anual del plan de investigación y del documento de actividades del doctorando, del control de la calidad de las tesis doctorales y de la valoración de las actividades de fomento de dirección y supervisión múltiple de tesis doctorales. Para realizar dichas funciones podrá nombrar una *comisión de seguimiento*.
 - f) La organización del programa de movilidad de los doctorandos y el análisis de sus resultados.
 - g) La planificación de la adquisición de las competencias previstas tanto para los doctorandos a tiempo completo como a tiempo parcial.

- h)* El control de la actualización de la información pública referente al *programa de doctorado*, en los términos previstos en el artículo 9.º de este reglamento.
 - i)* El seguimiento del desarrollo del *programa de doctorado*, el análisis los resultados obtenidos y la determinación de las actuaciones de mejora.
 - j)* La cumplimentación del *Sistema de Garantía de Calidad de la Escuela* en relación con el *programa de doctorado*.
 - k)* El nombramiento de la *Comisión de Calidad del programa de doctorado*.
 - l)* El seguimiento de los doctores egresados del *programa*.
 - m)* La autorización para la incorporación de nuevo profesorado al *programa de doctorado* y la colaboración de profesionales en actividades específicas.
 - n)* La coordinación de la gestión de las solicitudes de ayudas públicas o privadas al programa, a sus alumnos y a los investigadores, destinadas al fomento de la movilidad, la internacionalización o la excelencia.
 - o)* La propuesta de celebración de convenios específicos con otras instituciones y organismos.
 - p)* La resolución de las dudas o controversias que pudieran plantearse en el desarrollo del *programa de doctorado*.
 - q)* Otras funciones que pueda asignarle la *Escuela*, a través de su *Comité de Dirección*.
3. En relación con los doctorandos, corresponde a esta *Comisión* las siguientes funciones:
- a)* El establecimiento de los complementos de formación metodológica y científica del doctorando, según los perfiles de acceso.
 - b)* La asignación a los alumnos de doctorado el tutor y/o el director de tesis.
 - c)* La autorización de la realización de los estudios de doctorado a tiempo parcial y la prórroga del plazo para presentar la tesis doctoral.
 - d)* La concesión de la baja temporal en el *programa de doctorado*.
 - e)* La evaluación anual del Plan de Investigación y el documento de actividades de los doctorandos, junto con los informes de los tutores y los directores de tesis, para elevarlos al *Comité de Dirección de la Escuela*, que asumirá la certificación de los datos obtenidos y su presentación y su publicación.
 - f)* Verificar que la tesis cumple con los requisitos señalados en este

reglamento y que ha superado el control de calidad requerido, autorizando, si procede, su presentación.

- g) La autorización para que las tesis puedan concurrir a la Mención Internacional.
- h) La propuesta de los miembros del tribunal que evaluará la tesis doctoral, para su nombramiento por el *Comité de Dirección de la Escuela*.
- i) La autorización, el seguimiento y el control de las tesis doctorales en régimen de cotutela.

Artículo 20. *Estructura de los programas de doctorado.-*

1. El *programa de doctorado* estará constituido por un conjunto organizado de actividades formativas y de investigación conducentes a la elaboración y defensa de una tesis doctoral, que debe aportar resultados originales de investigación y una alta capacitación profesional en el ámbito propio de su realización.
2. Los *programas de doctorado* incluirán en su memoria las actividades de formación investigadora transversal y específica propias del *Programa de Doctorado* que no requerirán su estructuración en créditos ECTS y comprenderán tanto formación investigadora transversal como específica en el ámbito de cada programa, debiendo ser reflejada en la memoria de verificación del programa de doctorado.
3. Todo el profesorado de un *programa de doctorado* deberá poseer el título de doctor, sin perjuicio de la posible colaboración en determinadas actividades específicas de otras personas o profesionales en virtud de su relevante cualificación en el correspondiente ámbito de conocimiento. Será necesario que los profesores cuenten con el consentimiento expreso de la institución o empresa a la que pertenezcan y que obtengan el informe favorable de la *comisión académica* del *programa de doctorado*.
4. Cada *programa de doctorado* ha de apoyarse sobre equipos de investigación solventes y experimentados. Los extremos más relevantes de tales equipos de investigación atenderán al menos a la cualificación científica de las personas que lo integran, los proyectos competitivos en los que participa, las contribuciones científicas más relevantes logradas y la experiencia de sus miembros en la dirección de tesis doctorales, junto con la calidad de éstas.
Estos extremos serán aprobados y hechos públicos por el *Comité de Dirección*, sobre la base de los documentos e informes que faciliten los propios equipos de investigación, visados por la *comisión académica* correspondiente.

Artículo 21. *Información vinculada al programa de doctorado.-*

Los *programas de doctorado*, a través de sus comisiones académicas, deberán velar por el mantenimiento actualizada en sus páginas *web* la información que le sea requerida por las normativas nacionales y autonómicas y por el *Comité de Dirección* y, en todo caso, toda la información relevante del *programa*.

La coordinación de la información de los distintos *programas* se realizará por el *Director de la Escuela*.

Artículo 22. *Seguimiento y acreditación de los Programas de Doctorado.-*

1. Los *programas de doctorado* verificados deberán someterse a un procedimiento de evaluación a efectos de la renovación de la acreditación contemplada en el artículo 24 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.
2. Corresponde a las *comisiones académicas* de los *programas de doctorado* el seguimiento de las actividades desarrolladas mediante la evaluación, al menos, de los siguientes indicadores:
 - a) el porcentaje de investigadores con experiencia acreditada;
 - b) los proyectos competitivos en que participan;
 - c) las publicaciones recientes;
 - d) la financiación disponible para los doctorandos;
 - e) el grado de internacionalización de los doctorados, con especial atención a la existencia de redes internacionales, la participación de profesores y de alumnos internacionales, la movilidad del profesorado y de los alumnos y los resultados tales como cotutelas, menciones europeas e internacionales, publicaciones conjuntas con investigadores extranjeros, y la organización de seminarios internacionales;
 - f) la colaboración con otras instituciones y empresas
 - g) la existencia de mecanismos y procedimientos que aseguren la coordinación entre las universidades participantes en programas interuniversitarios.
3. Para garantizar la eficacia del procedimiento se establecerá un *Sistema de Garantía de Calidad de las actividades de programa de doctorado*, dirigido a la mejora continua de sus actividades y de los resultados conseguidos. Cada *programa de doctorado* contará con una *Comisión de Calidad*, nombrada por la *comisión académica*, de la que formarán parte doctores y representantes de los doctorandos y de los doctores egresados, que asumirá el desarrollo del *Sistema de Garantía de Calidad de la Escuela*. Asimismo, se fomentará la integración en las comisiones de calidad de

expertos independientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Acceso, admisión, matrícula y normas de permanencia en los Programas de Doctorado

Artículo 23. *Requisitos generales de acceso a los estudios de Doctorado.-*

1. Con carácter general, para el acceso a un *programa oficial de doctorado* de la *Escuela* será necesario estar en posesión de los títulos oficiales españoles de Grado, o equivalente, y de Máster Universitario.
2. Además podrán acceder quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Quienes estén en posesión de un título universitario oficial español, o de otro país integrante del Espacio Europeo de Educación Superior, que habilite para el acceso a Máster de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y haber superado un mínimo de 300 créditos ECTS en el conjunto de estudios universitarios oficiales, de los que, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster.
 - b) Quienes sean licenciado, arquitecto o ingeniero y estén en posesión del Diploma de Estudios Avanzados obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, o habiendo alcanzado la suficiencia investigadora prevista en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.
 - c) Quienes estén en posesión de un título oficial español de Graduado, cuya duración, conforme a normas de derecho comunitario, sea de al menos 300 créditos ECTS. Dichos titulados deberán cursar con carácter obligatorio complementos de formación específicos a los que se refiere el artículo **12 de este reglamento, salvo que el plan de estudios del correspondiente título de grado incluya créditos de formación en investigación, equivalentes en valor formativo a los créditos en investigación procedentes de estudios de Máster.
 - d) Los titulados universitarios que, previa obtención de plaza en formación en la correspondiente prueba de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, hayan superado con evaluación positiva al menos dos años de formación de un programa para la obtención del título oficial de alguna de las especialidades en Ciencias de la Salud.
 - e) Quienes estén en posesión de un título obtenido conforme a sistemas educativos extranjeros, sin necesidad de su homologación, previa comprobación por la universidad de que éste acredita un

nivel de formación equivalente a la del título oficial español de Máster Universitario y que faculta en el país expedidor del título para el acceso a estudios de doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión el interesado ni su reconocimiento a otros efectos que el del acceso a enseñanzas de Doctorado.

- f) Quienes estén en posesión de otro título español de Doctor obtenido conforme a anteriores ordenaciones universitarias.

Artículo 24. *Requisitos específicos de admisión al programa de doctorado.-*

1. Los procedimientos de admisión y selección de los doctorandos serán descritos por las comisiones académicas de los *programas de doctorado* con claridad y deberán ser coherentes con el ámbito científico del programa. Deberán incluir los requisitos relativos a estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, atendiendo a lo preceptuado al respecto en la normativa vigente de la *Escuela*.
2. Las comisiones académicas de los *programas de doctorado* podrán establecer requisitos y criterios adicionales para la selección y admisión de los estudiantes en el caso de que existan diversos perfiles de ingreso, pudiendo exigir la superación de complementos de formación específica, que deberán ser aprobados por *Comité de Dirección de la Escuela*.
3. Tanto los requisitos y los criterios de admisión como el diseño de los complementos de formación tendrán que ser incluidos en la memoria de verificación. Los complementos de formación habrán de ajustarse a cada uno de los perfiles.
4. Los complementos de formación serán preferentemente asignaturas de titulaciones oficiales de máster y no podrán ser actividades que formen parte del *programa de doctorado*. Deberán cursarse durante el primer año tras la admisión al programa de doctorado y su desarrollo no computará a los efectos del límite de duración de la tesis doctoral.
5. Los complementos de formación tendrán, a efectos de precios públicos y de concesión de becas y ayudas al estudio, la consideración de formación de nivel de Doctorado.

Artículo 25. *Proceso de admisión, matrícula y admisión condicionada.-*

1. Las personas interesadas en la admisión a un *programa de doctorado* de los ofertados por la *Escuela* deberán presentar la correspondiente solicitud, junto con la documentación acreditativa requerida en el artículo 11 de este reglamento, en cualquiera de las sedes de la *Escuela*, por el

procedimiento que se articule, coordinado las especialidades propias de la *Escuela* con la normativa propia de cada Universidad.

2. La *comisión académica* del *programa de doctorado* resolverá sobre la procedencia o no de la admisión al programa de doctorado y sobre la necesidad, en su caso, de cursar complementos específicos de formación, en el plazo máximo de un mes.
3. La admisión de un alumno a un *programa de doctorado* implicará la asignación al doctorado de un tutor, en los términos previstos en el artículo 18 de este reglamento.
4. Los alumnos admitidos a un *programa de doctorado* se matricularán anualmente en las oficinas correspondientes de cada universidad en concepto de tutela académica del doctorando, en los plazos establecidos al efecto.
La *Escuela* elaborará la norma que determinará la forma en que deberá efectuarse la matrícula.
5. La *comisión académica* del *programa de doctorado* podrá proceder a la admisión condicionada del doctorando, sin que se pueda realizar la matrícula de tutela académica, cuando el solicitante cumpla con los requisitos de admisión pero tenga pendiente la formalización de la documentación o de otros requisitos.

Artículo 26. *Régimen de dedicación y normas de permanencia de los estudios de doctorado.-*

1. La duración de los estudios de doctorado será de un máximo de tres años, a tiempo completo, a contar desde la admisión del doctorando al *programa* hasta la presentación de la tesis doctoral.
Si transcurrido el plazo de tres años no se hubiera presentado la solicitud de depósito de la tesis, la comisión académica responsable del programa podrá autorizar la prórroga de este plazo por un año más, que excepcionalmente podría ampliarse por otro año adicional, en las condiciones que se hayan establecido en el correspondiente *programa de doctorado*.
2. Podrán realizarse estudios de doctorado a tiempo parcial por causas debidamente justificadas y previa autorización por la comisión académica responsable del programa. En este caso, los estudios de doctorado podrán tener una duración máxima de cinco años desde la admisión al programa hasta la presentación de la tesis doctoral. Además, la prórroga podrá autorizarse por dos años más que, excepcionalmente, podría ampliarse por otro año adicional.
3. A los efectos del cómputo de los periodos indicados no se tendrán en cuenta las bajas por enfermedad, los permisos por maternidad o por

- paternidad o cualquier otra causa prevista por la normativa vigente.
4. El doctorando podrá solicitar su baja temporal en el *programa* por un período de un año, ampliable hasta un año más. Dicha solicitud deberá ser dirigida, debidamente justificada, a la comisión académica responsable del programa, que se pronunciará sobre la procedencia de acceder a lo solicitado.

TÍTULO CUARTO

DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO

CAPÍTULO PRIMERO

Tutoría y Dirección de tesis

Artículo 27. Tutoría del doctorando.-

1. Tras la admisión del doctorando al *programa de doctorado*, la *comisión académica del programa* le asignará un tutor de entre los doctores con acreditada experiencia investigadora que esté ligado a la unidad o a la escuela responsable del programa de doctorado. Los requisitos exigibles al tutor son los mismos que los previstos en el artículo siguiente para el director de la tesis.
2. El tutor es el responsable de la adecuación de la formación y de la actividad investigadora del doctorando a los principios de los programas y, en su caso, de las escuelas de doctorado. El tutor tiene además la obligación de velar por la interacción del doctorando con la comisión académica del programa y la supervisión de la formación del doctorando.
3. El nombramiento del tutor podrá ser modificado en cualquier momento, siempre que la *comisión académica*, oído el doctorando, aprecie que concurren razones justificadas y así lo acuerde.

Artículo 28. Dirección y codirección de tesis.-

1. La *comisión académica del programa de doctorado* asignará a cada doctorando un director de tesis doctoral en el plazo máximo de seis meses desde su matriculación en concepto de tutela académica.
El director de tesis es el máximo responsable de la coherencia y de la idoneidad de las actividades de formación del doctorando, del impacto y de la novedad en su campo de la temática de la tesis doctoral y de la guía en la planificación y su adecuación, en su caso, a la de otros proyectos y actividades en las que se inscriba el doctorando.
2. El director de la tesis podrá ser cualquier doctor español o extranjero,

con experiencia acreditada investigadora, con independencia de la universidad, centro o institución en que preste sus servicios. En caso de pertenencia a un organismo público de investigación, requerirá el previo acuerdo del órgano responsable del programa de doctorado, en la forma en que prevé su propia normativa reguladora.

3. Se considerará que un doctor tiene experiencia investigadora acreditada a efectos de su nombramiento como director de tesis, cuando cumpla alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Tener reconocido al menos una evaluación positiva de la actividad investigadora por parte de la CNEAI en los últimos seis años. En su caso, cuando no corresponda la aplicación de este criterio, el director deberá acreditar méritos equiparables al señalado. Los criterios serán valorados e informados por el *Comité de Dirección de la Escuela*.
 - b) Ser investigador principal de un proyecto de investigación del Programa de Investigación de la Unión Europea, Plan Nacional de I+D+i o Proyecto de Excelencia de la Junta de Andalucía, u otros proyectos de investigación de convocatorias competitivas equivalentes nacionales o extranjeras, o haberlo sido en los últimos cinco años. Los criterios de equivalencia serán valorados e informados por el *Comité de Dirección de la Escuela*.
 - c) Haber dirigido o codirigido una tesis doctoral en los últimos cinco años que hubiera obtenido la máxima calificación y que haya dado lugar, al menos, a dos publicaciones en revistas con índice de impacto o igual número de contribuciones relevantes en su campo científico, según los criterios vigentes para la evaluación de la actividad investigadora por parte de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.
4. El doctorando podrá contar, previa autorización de la comisión académica, con un *codirector*, cuando concurran razones de índole académica que lo justifique. Por razones de índole académica atendibles se entenderá, entre otras, la conveniencia del ejercicio de la codirección de la tesis por parte de un director experimentado y un director novel, la cotutela de tesis interdisciplinares y la colaboración con otra universidad u otra institución nacional o internacional.

Cuando la razón de índole académica sea la conveniencia del ejercicio de la codirección de la tesis por parte de un director experimentado y un director novel, a éste último sólo será exigible la condición de doctor para ser *codirector*.

La autorización para la codirección podrá ser revocada con posterioridad si a juicio de la comisión académica la codirección no

beneficia el desarrollo de la tesis.

5. El nombramiento de *director* o de *codirector* de un doctorando podrá ser modificado en cualquier momento del periodo de realización del doctorado, siempre que la comisión académica del programa, oído el doctorando, aprecie que concurren razones justificadas y así lo acuerde.

CAPÍTULO SEGUNDO

Compromiso institucional y resolución de conflictos

Artículo 29. *Compromiso institucional.-*

1. Una vez asignado el director de tesis se establecerá un *compromiso institucional* que deberá ser firmado, al menos, por el doctorando, su tutor y/o director de la tesis y el *coordinador* del *programa de doctorado*.
2. En el marco del Estatuto del Personal Investigador en Formación, el compromiso institucional definirá los extremos de la relación académica entre el doctorando y la *Escuela*, incluidas las funciones de supervisión del doctorando que corresponden al *tutor* y/o al *director* de la tesis, así como la aceptación del procedimiento de resolución de conflictos que se establece en la presente norma y la regulación de los aspectos relativos a los derechos de propiedad intelectual o industrial que puedan generarse en el ámbito de los *programas de doctorado*.
3. El documento que contenga el compromiso se incorporará al *Documento de actividades del doctorando*, en los términos previstos en el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 30. *Procedimiento de resolución de conflictos.-*

1. Las dudas, controversias o conflictos que surjan en relación con el desarrollo del *programa de doctorado* serán conocidas y atendidas en primer término por la *comisión académica* del propio *programa*.
2. En caso de que esa primera instancia no solucione satisfactoriamente la cuestión planteada, su conocimiento y resolución corresponderá en primera instancia al *Comité de Dirección de la Escuela*, cuyas resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el *Consejo Rector*.
3. Se tendrá en cuenta para la resolución de las controversias y los conflictos la Recomendación de la Comisión Europea de 11 de marzo de 2005, relativa a la Carta Europea del Investigador y al Código de conducta para la contratación de investigadores.

CAPÍTULO TERCERO

Planificación, supervisión y seguimiento del doctorando

Artículo 31. *Documento de actividades formativas del doctorando.-*

1. Se entiende por *Documento de actividades formativas del doctorando* el registro individualizado de control de sus actividades de formación, materializado en soporte electrónico.
2. Una vez matriculado en el *programa de doctorado* se elaborará para cada doctorando el documento de actividades personalizado, en el que se inscribirán todas las actividades de interés para el desarrollo del doctorando según regule el *Comité de Dirección* y será regularmente revisado, junto con el Plan de investigación, por el *tutor* y por el *director* de la tesis y evaluado por la *comisión académica* responsable del programa de doctorado, en los términos previstos en el artículo 32 de este reglamento.
3. Tendrán acceso al documento, para consulta e incorporación de registros, según sus competencias:
 - a) el propio doctorando;
 - b) su *tutor* y el *director* de la tesis;
 - c) el *coordinador del programa de doctorado*;
 - d) en su caso, los órganos de gestión de la *Escuela*;
 - e) el *Comité de Dirección de la Escuela* y el *Consejo Rector de la Escuela*;
 - f) los *subdirectores* de la *Escuela*.
4. El tribunal que evalúe la tesis dispondrá del documento de actividades del doctorando regulado en este precepto, con las actividades formativas llevadas a cabo por el doctorando. Este documento de seguimiento no dará lugar a una puntuación cuantitativa pero sí constituirá un instrumento de evaluación cualitativa, que complementará la evaluación de la tesis doctoral.

Artículo 32. *Propuesta del Plan de Investigación.-*

1. Antes de la finalización del primer año desde su matriculación, el doctorando elaborará un *Plan de Investigación* que incluirá al menos un resumen de la investigación que se propone realizar, la exposición de los antecedentes, la metodología a utilizar, los objetivos que se pretenden alcanzar y la bibliografía disponible brevemente comentada. El referido Plan describirá igualmente los medios de los que se dispone para su realización y una propuesta de planificación temporal para su consecución. Deberá contener igualmente cualquier otro requisito adicional previsto en el programa de doctorado en el que se encuentra matriculado.
2. Dicho Plan se podrá mejorar y detallar a lo largo de la permanencia del doctorado en el programa y deberá estar avalado por el tutor y el director. Los cambios que se produzcan deberán indicarse claramente y

justificarse el sentido del cambio realizado.

3. Aquellos planes de investigación en los que se incluyan como objeto de estudio seres humanos, animales o material biológico procedentes de éstos, deberán contar con el visto bueno de los comités de ensayos clínicos, de ética, o cualquier otro que de las universidades, con competencia en la materia, canalizados a través del *Consejo Rector*.

Artículo 33. *Evaluación del Plan de Investigación y del documento de actividades del doctorando.-*

1. Anualmente, la comisión académica del programa evaluará el plan de investigación y el documento de actividades de cada doctorando junto con los informes que a tal efecto deberán emitir el tutor y el director. Para la evaluación se valorará especialmente el desarrollo del plan de investigación del doctorando, en particular en relación con el cronograma propuesto y las modificaciones producidas, la oportunidad de la metodología propuesta y los avances contrastables logrados en la investigación. Para la evaluación de los planes la comisión académica podrá nombrar una *comisión* específica que, en su caso, deberá adecuar su funcionamiento a las directrices que dicte el *Comité de Dirección de la Escuela*.
2. La evaluación positiva será requisito indispensable para la continuación del doctorando en el programa. En caso de evaluación negativa, que será debidamente motivada, el doctorando deberá ser de nuevo evaluado en el plazo de seis meses, a cuyo efecto elaborará un nuevo Plan de investigación. En el supuesto de producirse nueva evaluación negativa, el doctorando causará baja definitiva en el *programa*.

CAPÍTULO CUARTO
Sobre la tesis doctoral

Artículo 34. *La tesis doctoral.-*

1. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación elaborado por el candidato relacionado con el campo científico, técnico o artístico del programa de doctorado realizado. La tesis debe capacitar al doctorando para el trabajo autónomo y profesional en el ámbito de la I+D+i.
2. La tesis podrá ser desarrollada y, en su caso, defendida, en los idiomas habituales para la comunicación científica en su campo de conocimiento.
3. La Memoria de tesis se presentará acompañada del Plan de Investigación, del Documento de Actividades del doctorando, de un

resumen en español y del Informe del *director* y, en su caso, del *tutor* de la tesis.

Artículo 35. *Tesis como compendio de publicaciones.-*

1. La tesis doctoral podrá estar constituida por el conjunto de trabajos publicados por el doctorando sobre el plan de investigación de la tesis doctoral, en aquellos programas que por la naturaleza y evolución de su disciplina científica así lo permitan.
2. Los trabajos deberán haber sido aceptados para su publicación con posterioridad a la primera matriculación de tutela académica y deberán consistir en:
 - a) Un mínimo de tres artículos publicados o aceptados en revistas incluidas en los tres primeros cuartiles de la relación de revistas del ámbito de la especialidad y referenciadas en la última relación publicada por el *Journal Citation Reports* (SCI y/o SSCI).
 - b) Para los supuestos de disciplinas en los que el anterior criterio de valoración de las publicaciones no sea relevante, las tres publicaciones se evaluarán tomando como referencia las bases y los criterios relacionados por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora para estos campos científicos, debiendo estar los artículos publicados en revistas incluidas en los dos primeros cuartiles de la última relación publicada.
 - c) Como mínimo tres capítulos de libro, relacionados con el objeto de la tesis, que hayan sido publicados en editoriales de reconocido prestigio que cuenten con sistemas de selección de originales, pudiendo la comisión académica requerir un informe donde se haga constar estos aspectos.
3. En el caso de publicaciones con varios autores firmantes, el doctorando deberá hacer mención expresa de su contribución al trabajo realizado, justificando la relevancia de sus aportaciones frente al resto de los firmantes. En estos supuestos, además, se deberá presentar la conformidad de los restantes autores para la presentación como tesis por el doctorando, manifestando expresa y formalmente la propia renuncia a presentarlos como parte de otra tesis doctoral en cualquier otra universidad.
4. En los artículos y capítulos de libro el doctorando deberá ser preferentemente el primer autor, pudiendo ocupar el segundo lugar de los autores siempre que el primer lugar sea ocupado por la persona que ostente la dirección de la tesis. El *Consejo Rector* podrá emitir un informe valorando la relevancia y la eventual equivalencia de un orden de autores distinto del expresado, atendiendo a las especialidades de la

- disciplina.
5. En el caso de que las aportaciones de un libro, el doctorando deberá figurar en el primer lugar de la autoría.
 6. En esta modalidad, la tesis deberá constar al menos de los siguientes apartados:
 - a) resumen;
 - b) introducción y justificación de la unidad temática de la tesis;
 - c) hipótesis y objetivos;
 - d) análisis crítico de los antecedentes;
 - e) discusión conjunta de los resultados obtenidos en los diferentes trabajos o capítulos;
 - f) conclusiones alcanzadas, indicando de qué publicación o publicaciones se desprenden;
 - g) perspectivas, bibliografía y anexo con los artículos publicados o aceptados para su publicación, en cuyo caso se aportará justificante de la aceptación de la revista o editorial.
 7. La Memoria de tesis irá acompañada, además, del Plan de Investigación, del Documento de Actividades del doctorando, de un resumen en español y del Informe del director o, en su caso, del tutor de la tesis, de un Informe con el factor de impacto y cuartil del *Journal Citation Reports* (SCI y/o SSCI) o de las bases de datos de referencia del área en el que se encuentran las publicaciones presentadas.

CAPÍTULO QUINTO

Sobre la autorización de la tramitación, exposición pública y defensa de la tesis doctoral

Artículo 36. *Solicitud y autorización de la tramitación de la presentación de la tesis.-*

1. Finalizado el plan de investigación, el interesado remitirá la tesis doctoral junto con la documentación requerida a la *comisión académica* del *programa de doctorado*, solicitando la conformidad para proceder a su posterior tramitación.
2. La *comisión académica* verificará que las tesis doctorales cumplen con los requisitos del control de calidad previstos en el *programa de doctorado*. A estos efectos, el *programa de doctorado* podrá establecer requisitos mínimos de calidad e impacto de una tesis para que se pueda autorizar su defensa y/o la necesidad de recabar el informe favorable de expertos nacionales o internacionales externos al *programa de doctorado*.
3. En un plazo máximo de treinta días hábiles tras la solicitud, la *comisión académica* ha de efectuar una valoración formal de la tesis doctoral, recomendando las modificaciones que considere oportunas o

autorizando, si procede, su tramitación.

4. Además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el control de calidad del *programa de doctorado*, con carácter general la autorización para la tramitación estará supeditada a que la tesis reúna alguno de los siguientes indicios de calidad:
 - a) Producción científica derivada de la tesis. Se considerará como indicio de calidad de la tesis la obtención de resultados publicados en, al menos, una revista de difusión internacional con índice de impacto incluida en el *Journal Citation Reports*. En aquellas áreas en las que no sea aplicable este criterio se atenderá a la equivalencia que permitan los criterios establecidos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora para esos campos científicos. En las publicaciones el doctorando deberá figurar en el primer lugar de la autoría de la publicación, o el segundo si el primero corresponde a quien dirige la tesis.
 - b) Internacionalización de la tesis. La tesis, además de cumplir con los requisitos exigibles legalmente para que sea presentada y defendida como tesis con Mención Internacional, deberá contar con contribuciones científicas, no incluidas necesariamente en el apartado anterior, en las que el doctorando deberá figurar en el primer lugar de la autoría de la publicación, o el segundo si el primero corresponde a quien dirige la tesis.

Artículo 37. Depósito y exposición pública de la tesis doctoral.-

1. En caso de ser autorizada la tramitación de la tesis por la comisión académica del programa de doctorado, el doctorando deberá entregar en la *Secretaría de la Escuela* dos ejemplares de la misma, que quedarán en depósito durante un plazo de quince días lectivos, uno en la propia *Secretaría*, el otro en la dependencia que se acuerde de la universidad en la que se encuentre matriculado el doctorando, donde podrán ser examinados por cualquier doctor que lo solicite. Si un doctor lo estimara pertinente, podrá dirigir por escrito al *Comité de Dirección de la Escuela* las consideraciones que estime oportuno formular. Cuando la naturaleza del trabajo de la tesis doctoral no permita su reproducción, el requisito de la entrega de ejemplares quedará cumplido con el depósito del original en la *Secretaría de la Escuela*.
2. El *Director* y los *Subdirectores* de la *Escuela* garantizará en su propia universidad la comunicación eficaz del depósito de la tesis doctoral a todos los doctores, a través de los Departamentos y de la página *web* de la *Escuela*.

Artículo 38. *Autorización para la defensa de la tesis por el Comité de Dirección de la Escuela.-*

1. Finalizado el plazo de depósito, las observaciones que se hubieran presentado se remitirán al coordinador del programa de doctorado, al director de la tesis y al doctorando, quienes deberán emitir informe que dé respuesta a las mismas en el plazo de 20 días hábiles.
2. El *Comité de Dirección de la Escuela*, a la vista de los escritos recibidos y en su caso, previa consulta a la comisión académica del programa de doctorado y a los especialistas que estime oportuno, decidirá en el plazo máximo de 30 días si la tesis doctoral se admite a trámite para su defensa o si, por el contrario, de forma motivada, procede retirarla.
3. Hasta el momento del acto de defensa y exposición pública de la tesis, el *Comité de Dirección de la Escuela* podrá suspender la autorización para la defensa de la tesis si se dieran circunstancias graves sobrevenidas que justificaran esta medida, lo que deberá comunicarse a la persona que desempeñe la presidencia del tribunal.

Artículo 39. *Matrícula de la defensa de la tesis doctoral.-*

Una vez obtenida la autorización para la defensa de la tesis doctoral, la persona interesada formalizará la matrícula de defensa de la misma.

CAPÍTULO SEXTO

Sobre el tribunal de tesis doctoral

Artículo 40. *Nombramiento.-*

Autorizada la defensa de la tesis doctoral por el *Comité de Dirección de la Escuela*, la comisión académica propondrá, para su nombramiento por *Comité de Dirección de la Escuela*, los miembros del tribunal que evaluará la tesis doctoral, previa propuesta del director de la tesis y, en su caso, refrendada por el Tutor. Esta propuesta irá acompañada de la aceptación a formar parte del tribunal y la declaración de cumplir alguno de los requisitos exigidos para la acreditación de la actividad investigadora.

La *comisión académica* solicitará al presidente del tribunal de tesis que determine el día, hora y lugar en el que se realizará el acto de exposición y defensa.

Artículo 41. *Composición del tribunal de la tesis doctoral.-*

1. El tribunal estará constituido por tres titulares y dos suplentes, que deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Todos los miembros que integren el tribunal deberán estar en posesión del título de Doctor y contar con experiencia investigadora acreditada en la materia a que se refiere la tesis o en

otra que guarde afinidad con la misma. Se considerará como experiencia investigadora acreditada el cumplir alguno de los requisitos exigidos para dirigir tesis doctorales, excepto en el caso de los doctores de empresas, que podrán participar en los tribunales de tesis siempre que su actividad profesional esté relacionada con la I+D+i.

- b) Sólo un miembro del tribunal podrá pertenecer a la universidad de origen del doctorando, entendiéndose por ésta la universidad que gestione la matriculación del doctorando. Los otros dos miembros no podrán estar adscritos a la escuela de doctorado ni al programa de doctorado en el que esté matriculado el doctorando, ni tener relación contractual o estatutaria con las instituciones o empresas que tengan establecidos convenios específicos de colaboración con la escuela de doctorado y/o el programa de doctorado correspondientes.
2. La presidencia del tribunal recaerá en el miembro con mayor categoría profesional y antigüedad, ejerciendo las funciones propias de la secretaria del tribunal la persona de menor categoría profesional y antigüedad. El miembro del tribunal adscrito a la universidad en la que se defiende la Tesis podrá ser responsable de la tramitación administrativa del proceso de exposición y defensa de la tesis, previa autorización expresa del secretario con el visto bueno del presidente del tribunal.
3. En ningún caso podrán formar parte del tribunal de tesis el *director* de la misma ni, en el caso de tesis presentadas por compendio de publicaciones, los coautores de las mismas ni quienes incurran en cualquiera de las causas de abstención establecidos en la normativa pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Sobre el acto de defensa de la tesis doctoral

Artículo 42. *Convocatoria del acto de defensa de la tesis. Constitución del tribunal.-*

1. Una vez autorizado el acto de exposición y defensa de la tesis, será convocado por quien presida el tribunal, que informará a quienes integran el tribunal, al doctorando, al *director* de la tesis y a la propia comisión académica del programa de doctorado con una antelación mínima de cinco días hábiles a su celebración, indicando el día, lugar y hora de celebración de la lectura de la tesis.
2. La lectura de la tesis tendrá que realizarse en el plazo de 3 meses desde la autorización del acto de exposición y defensa.

3. A través de la página *web* de la *Escuela* y de la propia de la universidad que gestione la matrícula del doctorando se hará difusión de los actos de lectura de tesis en cada momento.
4. Si el día fijado para el acto de defensa y exposición pública de la tesis no se presentara alguno de los miembros del tribunal, se incorporará uno de los suplentes nombrados, por su orden. Para continuar con la exposición será necesario que estén presentes los tres miembros del tribunal y que se cumpla el requisito sobre los integrantes del tribunal externos a la *Escuela* y/o *programa de doctorado*. En caso de que se decidiese suspender el acto, se fijará otro día para realizar la defensa de acuerdo con el resto de quienes forman parte del tribunal y el doctorando, debiéndose comunicar el cambio al *Comité de Dirección de la Escuela* y al coordinador del programa de doctorado.
5. El *Comité de Dirección de la Escuela* no reconocerá como válidos los actos de lectura y defensa juzgados por tribunales que no se ajusten en su composición final a lo establecido en la legislación en vigor, o aquellos en que se incumplan algunos de los artículos del presente reglamento.

Artículo 43. *Acto de exposición y defensa de la tesis doctoral.-*

1. El acto de exposición y defensa de la tesis tendrá lugar en sesión pública durante el periodo lectivo del calendario académico, en las instalaciones de la universidad correspondiente. En caso de que se desee realizar la defensa fuera del periodo lectivo o fuera de las instalaciones de la universidad o por videoconferencia, deberá recabarse la autorización del *Presidente del Comité de Dirección de la Escuela*.
2. El acto consistirá en la exposición oral por el doctorando del trabajo de investigación elaborado ante los miembros del tribunal, refiriéndose principalmente a la labor realizada, la metodología, el contenido y las conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales.
3. Los miembros del tribunal deberán expresar su opinión sobre la tesis presentada y podrán formular cuantas cuestiones consideren oportunas, a las que el doctorando podrá contestar. Asimismo, los doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones en el momento y forma que señale el presidente del tribunal.
4. En el caso de que el contenido de la tesis esté sujeto a convenios de confidencialidad con empresas, el *Comité de Dirección de la Escuela*, previo informe de la comisión académica del programa de doctorado, podrá autorizar la presentación parcial de la tesis en el periodo de exposición pública, así como que el acto de exposición y defensa se realice, total o parcialmente, de forma restringida al tribunal.

Artículo 44. Valoración de la tesis doctoral.-

1. La tesis doctoral se evaluará en el acto de exposición y defensa según los siguientes criterios:
 - a) El tribunal dispondrá, con suficiente antelación, del documento de actividades del doctorando, con las actividades formativas realizadas. Este documento de seguimiento no dará lugar a una puntuación cuantitativa pero sí constituirá un instrumento de evaluación cualitativa que complementará la evaluación de la tesis doctoral.
 - b) El tribunal emitirá un informe único y la calificación global de la tesis en términos de «apto» o «no apto». El informe de valoración de la tesis, que deberá ser razonado, resultado de un examen y discusión de la misma, deberá incluir:
 - i. Justificación del carácter innovador del tema de estudio.
 - ii. Adecuación de la metodología utilizada o propuesta de alternativas
 - iii. Grado de claridad en la exposición de los resultados obtenidos y análisis de los mismos.
 - iv. Observación de la correcta elección y citación de la bibliografía.
 - v. Análisis crítico de las conclusiones de estudio.
 - c) Cada miembro del tribunal emitirán un voto secreto sobre la idoneidad, o no, de que la tesis obtenga la mención de «cum laude», que se obtendrá si se emite el voto positivo por unanimidad. El *Comité de Dirección de la Escuela* establecerá el procedimiento para cumplir con las garantías legales exigidas para la emisión y el escrutinio de los votos. En todo caso, la votación indicada deberán hacerse en una sesión separada del acto de defensa de la tesis doctoral, mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y su custodia hasta la apertura de los sobres, en un acto público que se celebrará en las dependencias correspondientes de la universidad.
2. La entrega de las actas correspondientes a la exposición y la defensa de la tesis en las dependencias competentes de la universidad se realizará en el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores al día de exposición y defensa de la tesis.

Artículo 45. Archivo y publicación electrónica de la tesis.-

1. La *Escuela*, en coordinación con los servicios de biblioteca de las universidades, se ocupará del archivo de la tesis en formato electrónico abierto en su repositorio institucional. Asimismo, cada universidad remitirá un ejemplar de la tesis en formato electrónico y la información

complementaria que pueda requerirse al Ministerio de Educación, dando copia de ello a la *Escuela*.

2. En las circunstancias que aprecie la *comisión académica del programa*, entre otras, la participación de empresas en el programa o escuela, la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes que recaigan sobre el contenido de la tesis, se arbitrarán los mecanismos oportunos para que esta confidencialidad quede preservada.

TÍTULO CUARTO

DOCTORADO INTERNACIONAL

Artículo 46. *Mención Internacional al Título.*

1. El título de doctor podrá incluir en su anverso la mención «Doctorado Internacional», siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que, durante el periodo de formación necesario para la obtención del Título de Doctor, el doctorando haya realizado una estancia mínima de tres meses fuera de España en una institución de enseñanza superior o centro de investigación de prestigio, cursando estudios o realizando trabajos de investigación relacionados con la tesis doctoral.
 - b) La estancia y las actividades han de ser avaladas por el Director y autorizadas por la comisión académica del programa, y se incorporarán al documento de actividades del doctorando. La estancia será acreditada con el certificado correspondiente expedido por el responsable del equipo o del grupo de investigación del organismo donde se haya realizado.
 - c) En el caso de doctorandos extranjeros, no se considerarán las estancias realizadas en la universidad en la que cursaron sus estudios de grado o postgrado ni a la que se encuentren vinculados.
 - d) Que parte de la tesis doctoral, al menos el resumen y las conclusiones, se haya redactado y sea presentado en una de las lenguas habituales para la comunicación científica en su campo de conocimiento, distinta a cualquiera de las lenguas oficiales en España. Esta norma no será de aplicación cuando las estancias, informes y expertos procedan de un país de habla hispana.
 - e) Que la tesis haya sido informada por un mínimo de dos expertos doctores pertenecientes a alguna institución de educación superior o instituto de investigación no española.
 - f) Que al menos un experto perteneciente a alguna institución de

educación superior o centro de investigación no española, con el Título de Doctor, y distinto del responsable de la estancia mencionada en el apartado *a)*, haya formado parte del tribunal evaluador de la tesis.

- g)* Que la comisión académica compruebe que la tesis cumple con los requisitos señalados en este precepto y autorice, si procede, que pueda concurrir a la Mención Internacional.

2. La defensa de la tesis ha de ser efectuada en la universidad en que esté matriculado el alumno.

Artículo 47. Tesis doctoral en régimen de cotutela.-

1. La cotutela de tesis tiene como objetivo inmediato, siempre en condiciones de reciprocidad, la obtención del Título de Doctor por las dos universidades participantes. Se entiende como tesis doctoral en régimen de cotutela aquella en la que existe una dirección conjunta entre un director de tesis perteneciente a una de las universidades participantes en la *Escuela* y otro perteneciente a una universidad extranjera, realizándose la tesis entre ambas instituciones.
2. La cotutela de tesis sólo podrá establecerse, en cada caso, con una única universidad extranjera, y se sustentará en un convenio específico firmado al efecto por las máximas autoridades de las universidades participantes, en virtud del cual, cada institución reconocerá la validez de la tesis doctoral defendida en este marco y se compromete a expedir el Título de Doctor.
3. La inclusión de la tesis en el régimen de cotutela no eximirá en ningún caso del cumplimiento de los requisitos que marque la normativa vigente para la admisión del doctorando al programa de doctorado y el desarrollo de la tesis.
4. Los estudios de doctorado en régimen de cotutela se ajustarán a los siguientes requisitos:
 - a)* La solicitud de cotutela se presentará por el doctorando a la *comisión académica del programa de doctorado*, que procederá a informar dicha solicitud y tramitarla ante el *Comité de Dirección de la Escuela*, quién resolverá.

El doctorando tendrá esta consideración en ambas universidades, manteniendo vinculación en ambas mediante esta figura hasta la exposición y defensa de la tesis, debiéndose indicar en el convenio específico la regulación administrativa y económica que garantice la matrícula de tutela académica de estudios de doctorado o equivalente en la universidad extranjera durante este periodo, así como la correspondencia de calificaciones.

- b) Los doctorandos en cotutela se inscribirán en cada una de las dos universidades participantes en la misma, pero la tesis será objeto de una única defensa en la universidad que se establezca en el convenio. Las tasas que correspondan deberán ser abonadas únicamente en dicha universidad.
- c) Los doctorandos en cotutela realizarán el plan de investigación bajo la supervisión de un director de tesis en cada una de las dos universidades firmantes del convenio, asumiendo ambos la codirección de la tesis.
- d) El plazo de preparación de la tesis doctoral se adecuará a los límites establecidos en las normativas vigentes en ambos países. En caso de conflicto, se atenderá a lo dispuesto la normativa del país de lectura de la tesis doctoral.

Durante este tiempo, la estancia del doctorando se repartirá entre las dos universidades, de modo que en cada una de ellas el periodo de estancia mínimo no será inferior a nueve meses, salvo que en el convenio se establezca otro periodo mínimo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el mismo.

- e) El procedimiento de depósito y defensa de la tesis doctoral será el que establezcan las normas que regulen los estudios de doctorado en la universidad en la que se llevará a cabo la defensa de la tesis.
- f) El tribunal será designado de común acuerdo por las dos universidades y su composición deberá cumplir los requisitos que establezca la legislación vigente en ambos países. En caso de conflicto, se atenderá a lo dispuesto la normativa del país de lectura de la tesis doctoral.
- g) Si las lenguas oficiales de las dos universidades participantes son diferentes, la tesis se redactará en una de las dos lenguas y se completará con un resumen en el otro idioma que deberá contener, al menos:
 - i. Propósito y delimitación de la Investigación.
 - ii. Procedimientos.
 - iii. Criterios que justifican el estudio y fundamentación teórica.
 - iv. Metodología de investigación empleada.
 - v. Referencia a los resultados.
 - vi. Conclusiones más significativas.

En todo caso, en la universidad donde no se defienda la tesis, se presentará un resumen redactado en la lengua oficial que corresponda, que se incorporará al expediente.

- h) La *comisión académica* de cada *programa de doctorado* es la responsable de la autorización, seguimiento y control de las tesis doctorales en régimen de cotutela, de acuerdo con las normas en vigor.
- i) El depósito, derechos de autor y reproducción de las tesis deberán

ajustarse a lo dispuesto en la normativa vigente en España en materia de estudios de doctorado y propiedad intelectual.

Superada la defensa de la tesis, el doctorando podrá solicitar la expedición del título de Doctor en ambas universidades, de acuerdo con sus normativas vigentes y las disposiciones establecidas en el correspondiente convenio, donde se exigirá un certificado oficial del acto de lectura en el que, al menos, deberá constar la fecha de lectura y la calificación obtenida al objeto de poder expedir el título de Doctor correspondiente.

TÍTULO QUINTO

REFORMA DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 48. *Procedimiento de reforma del Reglamento.-*

1. El presente Reglamento puede reformarse por iniciativa del *Consejo Rector*, a propuesta del *Director de la Escuela* o mediante solicitud de un tercio de los miembros del *Comité de Dirección*.

2. La propuesta de reforma se formulará mediante escrito dirigido al *Director*, en el cual se especificarán los signatarios, una exposición de razones, los textos que se pretenden reformar y, en su caso, los textos alternativos.

3. El debate y la propuesta, en su caso, de reforma se realizará en una sesión extraordinaria del *Comité de Dirección*. La aprobación de la reforma propuesta se hará por mayoría absoluta del *Comité*. Aprobada la reforma por el *Comité*, se remitirá para su aprobación, en su caso, por el *Consejo Rector de la Escuela*.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Igualdad y lenguaje sexista.*

En aplicación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, *para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, toda referencia a personas o colectivos incluida en este Reglamento estará haciendo referencia al género gramatical neutro, incluyendo por lo tanto la posibilidad de referirse tanto a mujeres como a hombres.

Según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, las comisiones y los órganos con competencias decisorias regulados por este reglamento deberán respetar en su composición el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres,



salvo por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. Análogamente, se garantizará dicho principio en el nombramiento y designación de los cargos de responsabilidad inherentes a los mismos.

Segunda. *Código de buenas prácticas de investigación y de elaboración de tesis doctorales.-*

El *Consejo Rector de la Escuela* requerirá la participación de las *comisiones académicas* de los *programas de doctorado* que se impartan en su seno con la finalidad de elaborar una guía de buenas prácticas para la elaboración y la dirección de tesis doctorales y en materia de investigación, para su implantación en sus programas de doctorado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Nombramiento provisional del Director de la Escuela*

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 11 en relación con el nombramiento del *Director de la Escuela*, durante el período de creación de la Escuela hasta la implantación de los *programas de doctorado* sometido al régimen del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, *por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado* y los tres cursos académicos siguientes, el *Director* será nombrado por el Rector de la Universidad de Cádiz.

Segunda. *Régimen de los programas de doctorado durante la constitución de la Escuela.-*

Durante el curso académico 2012/2013 se exceptúa el cumplimiento de los trámites previstos en los artículos 17 y siguientes de este Reglamento en orden a la propuesta de los *programas de doctorado* para su adscripción a la *Escuela*, pudiendo verificarse el cumplimiento de los requisitos *a posteriori*, una vez los *programas* hayan sido verificados y se solicite su adscripción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo normativo.-*

Las normas que sean precisas para el desarrollo y la aplicación de este Reglamento y para regular los trámites en él previstos serán propuestas por el



Comité de Dirección y aprobadas por el Consejo rector de la Escuela.

Segunda. *Interpretación del Reglamento.-*

Corresponde al *Consejo Rector de la Escuela* interpretar conforme a Derecho el presente Reglamento de Régimen Interno y resolver las dudas que se susciten con ocasión de su aplicación.